



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 8715917

EDICTO No. 0002

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS** contra **PROYECCIONES D.R.F.E. Y OTROS** dictó **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** fechada el **15 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar a las demás partes la providencia anterior, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la secretaría de esta corporación por el término de tres (3) días contados a partir del **22 DE JUNIO DE 2023** siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.) y se desfija a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) del día **26 DE JUNIO DE 2023**.

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ
Secretaria

RADICACION: 41 001 3331 001 2011 00019 00



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	: 41 001 3331 001 2011 00019 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	: PROYECCIONES D.R.F.E. Y OTROS
TEMA	: Responsabilidad del Estado por falla del servicio – captadoras ilegales de dineros del público.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. OBJETO

Por intermedio de apoderado Judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 86 del **Código Contencioso Administrativo**, los demandantes **GENTIL PASCUAS SABOGAL, MARÍA VERÓNICA PARRA ALVIS, MILLER QUIROZ TOLEDO, JUAN CARLOS ESPINOSA APRAEZ, MARÍA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA, MARCELA FLORIANO HERRERA, ALBEIRO SÁNCHEZ VARGAS, LUZ MARITZA ÁVILA LEAL, ANTONIO MARÍA VARGAS GIRALDO, ROCÍO PEÑA BERNAL, ELKIN MAURO ESPINEL GONZÁLEZ, CLARITZA MARLÉS BETANCOURT, EBERTO SILVA SÁNCHEZ, MARINA PÉREZ DE PARRA, CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL, CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA, DIANA MILETH MONROY RODRÍGUEZ, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, JULIO PERDOMO PASCUAS, LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ y LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO** solicitan se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor **CARLOS ALFREDO SUAREZ**, propietario del establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E. (En adelante PROYECCIONES D.R.F.E.)**, por los daños ocasionados por permitir que la entidad **PROYECCIONES D.R.F.E. (DINERO RÁPIDO,**

FÁCIL Y EFECTIVO) captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones, y esta última por haber captado dineros del público sin las autorizaciones correspondientes.

Ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

II. ANTECEDENTES SUSTANCIALES

2.1. La demanda (folios 1-152, cuaderno 1 expediente físico).

2.1.1. Hechos.

Se concretan en los siguientes:

2.1.1.1. El establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.** fue registrada en la Cámara de Comercio de Garzón y Neiva, Huila; que dentro de su objeto social se encontraba el siguiente: <<*Rentista de capital, Inversión, Préstamos, Compra Venta, Asesoría Administrativa y Contable*>>.

2.1.1.2. Que **PROYECCIONES D.R.F.E.** empezó su actividad de captación de dinero masivo del público, ofreciendo jugosos intereses y altos rendimientos financieros a sus ahorradores desde hace dos aproximadamente (SIC) en la ciudad de Pasto, Nariño, y expandió progresivamente esta actividad a otras regiones del país, sin ningún obstáculo por parte de autoridad alguna, y sin contar con el permiso requerido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.1.3. Que conforme el artículo 12 del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005 toda entidad en Colombia para la captación masiva de dinero del público debe contar con el permiso de la Superintendencia Financiera, siendo obligación del Gobierno Nacional y de esta entidad, supervisar a las personas o entidades que captan dinero, así como resguardar la estabilidad económica de los inversionistas que creyeron en **PROYECCIONES D.R.F.E.**

2.1.1.4. Que la Superintendencia Financiera realizó una investigación a **PROYECCIONES D.R.F.E.**, y según resolución 1778 del 11 de noviembre de 2008, se tuvo certeza que esta sociedad estaba infringiendo normas sobre captación de dineros

del público y que estaba cometiendo actos ilícitos y, sin embargo, no los dio a conocer a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo ordena el artículo 316 del Código Penal y 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

2.1.1.5. Los demandantes depositaron sus dineros en **PROYECCIONES D.R.F.E.**, con fundamento en las expectativas generadas por los exorbitantes rendimientos financieros que otorgaban, los cuales eran divulgados a través de los medios de comunicación, y resultando damnificados de la actividad de esta sociedad al haberse captado dinero de forma ilegal y sin que fuera impedida esta actividad por autoridad alguna.

2.1.1.6. Que a pesar que era vox populi entre las entidades demandadas que **PROYECCIONES D.R.F.E.** estaba captando dineros del público de manera ilegal, nada se hizo al respecto.

2.1.1.7. Que el CTI de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Pasto, tenía conocimiento de la existencia y la captación masiva e irregular de dinero del público por parte de **PROYECCIONES D.R.F.E.**, como lo dio a conocer a la Superintendencia Financiera en el oficio radicado N° 20088021208-000 del 09 de abril de 2008, sin que se tomara ninguna medida al respecto.

2.1.1.8. Asimismo, la Superintendencia Financiera fue enterada de las actividades realizadas por **PROYECCIONES D.R.F.E.** mediante oficio 2008038380-000 del 5 de junio de 2008, y oficio emitido por la SIJIN-DECAU/Polici a Nacional de Colombia-Departamento de Polici a Cauca-Seccional de Investigaci n Criminal bajo radicado 20088038843-000 del 09 de junio de 2008; as  lo hicieron muchos m s ciudadanos, sin que existiera reacci n alguna por parte de la entidad.

2.1.1.9. Hasta el a o 2008 el Gobierno Nacional decret  el Estado de Emergencia Social mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de ese a o, con el fin de intervenir la multifuncionalidad de las captadoras de dinero (pir mides), entre ellas **PROYECCIONES D.R.F.E.**, al no contar con instrumentos jur dicos para su intervenci n, cuando debi  actuar desde cuando tuvo conocimiento de dichas actividades.

2.1.1.10. De las omisiones en que incurrieron las entidades demandados se deriva la responsabilidad por los daños causados a los accionantes, ocasionándoles un daño antijurídico desarrollado en el artículo 2 y 90 de la Carta Policía, existiendo una relación de causalidad entre la captación masiva e irregular de dinero y los perjuicios causados a los demandantes.

2.1.1.11. Que los demandantes depositaron su dinero en **PROYECCIONES D.R.F.E.**, con el fin de que le generara intereses del 100% redimibles en 6 meses, habiendo sido reclamada su devolución por cada uno de los actores:

ÍTEM	DEMANDANTES	FECHA INVERSIÓN/ VALOR	PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN
1	GENTIL PASCUAS SABOGAL	10-10-2008 \$10.000.000 30/10/2008 \$10.000.000 31/10/2008 \$7.000.000	Mes de noviembre de 2008
2	MARÍA VERÓNICA PARRA ALVIS	17-10-2008 \$10.000.000 22/10/2008 \$4.000.000 07/11/2008 \$8.800.000	No lo relaciona
3	MILLER QUIROZ TOLEDO	30-10-2008 \$12.200.000 08/11/2008 \$7.000.000	22/11/2008
4	JUAN CAROS ESPINOSA APRAEZ	29-10-2008 \$10.560.000	22/11/2008

REPARACIÓN DIRECTA
GENTIL PASCUAS SANDOVAL Y OTROS
41 001 33 31 001 2011 00019 00
Sentencia Primera Instancia

5	MARÍA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA	17-10-2008 \$10.000.000	No lo relaciona
6	MARCELA FLORIANO HERRERA	17-10-2008 \$10.000.000	No lo relaciona
7	ALBEIRO SÁNCHEZ VARGAS	17-10-2008. \$10.000.000	21/11/2008
8	LUZ MARITZA ÁVILA LEAL	17-10-2008 \$10.000.000	No lo relaciona
9	ANTONIO MARÍA VARGAS GIRALDO	17-10-2008 \$10.000.000	No presentó reclamación
10	ROCÍO PEÑA BERNAL	15-10-2008 \$10.000.000	No lo relaciona
11	ELKIN MAURO ESPINEL GONZÁLEZ	15-10-2008 \$10.000.000	No presentó reclamación
12	CLARITZA MARLÉS BETANCOURT	15-10-2008 \$9.600.000	No lo relaciona
13	EBERTO SILVA SÁNCHEZ	10-11-2008 \$7.250.000	No lo relaciona
14	MARINA PÉREZ DE PARRA	15-10-2008 \$5.350.000	No lo relaciona
15	CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL	11-10-2008 \$5.000.000	No lo relaciona
16	CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA	17-10-2008 \$5.000.000	No lo relaciona
17	DIANA MILETH MONROY RODRÍGUEZ	20-10-2008 \$5.000.000	No lo relaciona
18	ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA	10-10-2008 \$5.000.000	No lo relaciona

19	JULIO PERDOMO PASCUAS	11-10-2008 \$4.600.000	No lo relaciona
20	LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ	31-10-2008 \$3.000.000	No lo relaciona
21	LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO	15-10-2008 \$3.000.000	No lo relaciona

2.1.1.12. Finaliza la relación fáctica indicando puntualmente como hechos determinantes de responsabilidad para cada uno de las demandadas así: **i)** la SUPERFINANCIERA y SUPERSOCIEDADES, por omisión al no haber realizado las responsabilidades de inspección, vigilancia y control legales y constitucionales que tenía que llevar a cabo sobre **PROYECCIONES D.R.F.E.** y otras empresas que realizaban similares operaciones financieras; **ii)** el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por no haber informado oportunamente al Presidente de la República de la irregularidades y no exigir a las superintendencias informes sobre la actividad captadora, y el Presidente de la República por no haber decretado el Estado de Emergencia Económica desde el año 2006; **iii)** la Fiscalía General de la Nación, por haber omitido procesos investigativos con el propósito de esclarecer, tipificar y judicializar las posibles actividades ilícitas de **PROYECCIONES D.R.F.E.**, teniendo conocimiento de la existencia y actividades que realizada esta empresa, llevando a que ciudadanos resultaran defraudados con la captación de dineros que esta empresa, y **iv) PROYECCIONES D.R.F.E.**, por haber captado dineros del público infringiendo las normas legales aplicables a la actividad que ejercía.

2.1.2. Declaraciones y condenas

2.1.2.1. Se declare que las demandadas la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROYECCIONES D.R.F.E.**, por los daños ocasionados por permitir que esta última captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones, y esta última por haber captado dineros del público sin las autorizaciones correspondientes.

2.1.2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, debidamente actualizadas, así como los intereses a la tasa de interés anual efectiva, así:

ÍTEM	DEMANDANTES	Daño emergente	Lucro cesante-intereses comerciales ¹
1	GENTIL PASCUAS SABOGAL	31/10/2008 \$27.000.000	\$4.675.000 \$4.675.000 \$3.272.500
2	MARÍA VERÓNICA PARRA ALVIS	07-11-2008 \$22.800.000	\$4.675.000 \$1.870.000 \$3.949.440
3	MILLER QUIROZ TOLEDO	08/11/2008 \$19.200.000	\$5.703.500 \$3.141.600
4	JUAN CAROS ESPINOSA APRAEZ	29-10-2008 \$10.560.000	\$4.936.800
5	MARÍA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA	17-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000
6	MARCELA FLORIANO HERRERA	17-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000
7	ALBEIRO SÁNCHEZ VARGAS	17-10-2008. \$10.000.000	\$4.675.000
8	LUZ MARITZA ÁVILA LEAL	17-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000
9	ANTONIO MARÍA VARGAS GIRALDO	17-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000

¹ A la fecha de presentación de la demanda, sobre la base del capital, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia.

10	ROCÍO PEÑA BERNAL	15-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000
11	ELKIN MAURO ESPINEL GONZÁLEZ	15-10-2008 \$10.000.000	\$4.675.000
12	CLARITZA MARLÉS BETANCOURT	15-10-2008 \$9.600.000	\$4.488.000
13	EBERTO SILVA SÁNCHEZ	10-11-2008 \$7.250.000	\$3.253.800
14	MARINA PÉREZ DE PARRA	15-10-2008 \$5.350.000	\$2.501.125
15	CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL	11-10-2008 \$5.000.000	\$2.337.500
16	CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA	17-10-2008 \$5.000.000	\$2.337.500
17	DIANA MILETH MONROY RODRÍGUEZ	20-10-2008 \$5.000.000	\$2.337.500
18	ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA	10-10-2008 \$5.000.000	\$2.337.500
19	JULIO PERDOMO PASCUAS	11-10-2008 \$4.600.000	\$2.150.500
20	LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ	31-10-2008 \$3.000.000	\$1.402.500
21	LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO	15-10-2008 \$3.000.000	\$1.402.500

2.1.3. Fundamentos de derecho.

Como normas jurídicas aplicables señalan los artículos 2, 5, 6, 78, 90, 189, 208, 251, 333, 334, 335 de la Constitución Política; numeral 3, artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 67 del Código de Procedimiento Penal; 316 de Código Penal; 8 del

Decreto 4327 de 2005; artículos 83, 84, y 85 de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, limitándose a transcribir el contenido de dichas normas.

2.2. Contestación de la demanda.

2.2.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (folios 406-487, C. 3 expediente físico).

2.2.1.1. La apoderada judicial de esta entidad con fundamento en los análisis y argumentos efectuados a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que la entidad actuó de manera oportuna y diligente, conforme a los términos y procedimientos que se hallaban previstos para adelantar las actuaciones respectivas, advirtiéndolo al público, además del comportamiento irregular de las captadoras, y posteriormente, con base en las nuevas herramientas jurídicas, interviniéndolas de manera definitiva; respecto la actividad económica que aparece registrada en el Certificado de cámara de comercio del establecimiento **PROYECCIONES D.R.F.E.** (rentista de capital), ni la actividad económica ni el registro per se habilitaban al propietario ni al establecimiento para captar masivamente dineros del público; y al no ser una entidad financiera, no estaba bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera; que la actividad captadora de dinero se encontraba mimetizada bajo una fachada de legalidad, en la cual fueron partícipes los hoy demandantes; por tanto, solicita que se nieguen las mismas y se declaren infundados los hechos, pues no existió falla del servicio por omisión.

2.2.1.2. Como razones de su defensa formuló las siguientes excepciones de mérito:

2.2.1.2.1. Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que entre otras disposiciones sirvieron de referente a la Superintendencia Financiera de Colombia para adoptar medidas cautelares respecto de organizaciones incursas en actividades de captación ilegal de recursos del público.

2.2.1.2.2. Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente.

2.2.1.2.3. Culpa exclusiva de la víctima. Los demandantes son responsables de la entrega libre de dineros a organizaciones no autorizadas para tal fin, más cuando se había advertido de la existencia de dichas entidades y de los riesgos de las operaciones que ejecutaban, faltando a la diligencia en los negocios propios.

2.2.1.2.4. Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Que, si llegaron a existir perjuicios, estos no fueron ocasionados por esta entidad sino por el propietario del establecimiento de comercio denominado PROYECCIONES D.R.F.E.; por tanto, hay una inexistencia de daño antijurídico imputable a la SUPERFINANCIERA e inexistencia de relación de causalidad entre este, si es que existe, y las funciones de vigilancia e inspección ejercida.

2.2.1.2.5. Excepciones genéricas.

2.2.2. NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (folios 488-509, C. 3 expediente físico).

2.2.2.1. La apoderada judicial, al contestar la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico, y resalta que se ha hecho una innecesaria y temeraria vinculación de la entidad y que, de existir un daño económico, el mismo fue consecuencia directa y exclusiva de la incuria con la que obraron los actores en el manejo de su patrimonio, y del accionar de un tercero, esto es, la captadora ilegal con la que trabaron negocios. Solicita sean negadas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a los demandantes.

2.2.2.2. Propuso como excepciones de mérito:

2.2.2.2.1. Falta de legitimación procesal y material en la causa por pasiva del Departamento de la Presidencia de la República. Petición de sentencia anticipada al amparo de la regla prevista en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010. Conforme al marco legal que regula sus funciones no tiene competencia alguna para vigilar la actividad mercantil, ni la que registren establecimientos de comercio como el denominado PROYECCIONES DRFE, ni está autorizada para interferir las relaciones contractuales privadas que los particulares lleguen a pactar.

Sostiene que los demandantes expresamente confesaron en la demanda que los daños tuvieron como fuente de frustración del negocio simulado de los aparentes <<aportes>> pactados con dicha sociedad, modalidad a la que se prestaron para ocultar a cualquier control legal la captación de recursos.

2.2.2.2. Ausencia de capacidad jurídica e indebida representación de la Nación. Donde la Nación no puede ser representada judicialmente en este proceso ni por el Presidente de la Republica ni por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, según lo establece el artículo 149 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y en especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República frente a las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda. Las entidades del Estado fueron diligentes en el cumplimiento de sus funciones frente al fenómeno de la captación de recursos del público sin autorización legal, atendido el marco legal vigente con anterioridad a la declaratoria de emergencia social dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 de 2008.

2.2.2.4. hecho determinante de la víctima –el grupo de demandantes-, quienes prestaron su consentimiento y concurso en la captación ilegal de recursos ejecutada a través del establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.**, bajo la aparente figura de los <<aportes>>, incentivados por las jugosas ganancias prometidas en muy breve plazo.

2.2.2.5. Hecho de un tercero. Por cuanto el hecho generador del daño no es atribuible a las entidades demandadas, sino que es responsabilidad de terceros, específicamente del propietario del establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.**, quien en forma irregular y sin autorización legal recaudó en forma masiva cuantiosas sumas de dinero del público, ofreciendo beneficios bajo simuladas modalidades contractuales que estaban llamadas a fracasar.

2.2.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 510-516, C. 3 expediente físico).

2.2.3.1. La apoderada de la entidad, en relación con los hechos de la demanda manifestó que no le constan, razón por la que se atiene a lo que de ellos se prueba en el proceso; en cuanto a las pretensiones manifiesta que estas son atribuibles a todos y cada uno de los demandantes, quienes a sabiendas del riesgo colocaron sus ahorros y persistieron en ello, no existiendo entonces responsabilidad atribuible al estado y menos a la entidad que representa.

2.2.3.2. Como consecuencia, formuló los siguientes medios exceptivos de mérito: <<INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.>>

2.2.4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (folios 517-581, C. 3 expediente físico).

2.2.4.1. El apoderado judicial de la SUPERSOCIEDADES se opone a las pretensiones de la demanda, y sobre los hechos manifiesta que algunos son ciertos; algunos son falsos; otros no le constan o son aseveraciones de la parte actora; que a la demandada le corresponde la inspección de cualquier sociedad comercial, no frente a los establecimientos de comercio; Que el Estado no puede entrometerse en la órbita de lo privado y decirle a cada uno de los demandantes en dónde invertir o no sus dineros; que no deja de llamar la atención que el Estado avisara del fenómeno por prensa escrita, hablada y radiodifundida desde el año 2006, y aun así los demandantes en el año 2008 entregaron dineros a **PROYECCIONES D.R.F.E.**; Que la entidad actuó de conformidad con sus competencias, advirtió al público del peligro de la captación ilegal y, por lo tanto, no existió una actuación omisiva por parte de la Superintendencia de Sociedades. Sobre los hechos especiales de cada actor, manifiesta no constarle y se atiene a lo que resulte probado.

2.2.4.2. Propone las siguientes excepciones: <<INTERVENCIÓN DE UN TERCERO. ABUSO DEL DERECHO; INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO; y la INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE PERMITAN CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA>>.

2.2.5. Liquidador del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E.

No contestó la demanda.

2.3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (folios 665, Cuaderno 4 expediente físico).

El término concedido para tal fin venció en silencio².

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. De la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Índice 197-198, SAMAI).

La apoderada de la entidad demandada manifestó que no aparecen demostrados los elementos de la responsabilidad en el presente caso, puesto que el daño no fue probado, en razón a que los demandantes no demostraron los negocios jurídicos que celebraron con la sociedad, como tampoco existe certeza sobre la persona que elaboró dicha documentación; y al carecer de tales presupuestos, se impide tenerlos como auténticos puesto que, se insiste, su contenido no es prueba de las operaciones mercantiles que realizaron con las mentadas captadoras ilegales; además de ello, las sumas de dinero fueron entregadas por los demandantes a las aludidas captadoras ilegales en ejercicio de su propia y libre autonomía, en el marco de la iniciativa privada, sin que hayan demostrado haberse cerciorado en los estamentos oficiales de estar tales sociedades autorizadas para realizar los negocios mercantiles u operaciones financieras (no probadas) que presuntamente celebraron y que las mismas estaban dentro del marco de la ley.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4.2. De la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (índice 196, SAMAI).

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, y adujo que la acción de las autoridades fue obstaculizada por sofisticados medios que utilizó la captadora ilegal

² Folio 665, C. 04 expediente físico.

de recursos PROYECCIONES DRFE y otros, por la simulación en que incurrieron quienes contrataron con ella tratando de hacer pasar como lícitos negocios que finalmente no lo eran. La intervención de las autoridades competentes logró evitar que la acción de la captadora ilegal afectara a proporciones mayores de la población colombiana. Argumentó que la SUPERSOCIEDADES no otorga permiso de funcionamiento a ninguna sociedad.

Es por lo anterior que la entidad demandada no es responsable por falla del servicio, como quiera que la misma ejerció sus competencias regladas frente a una actividad irregular de captación masiva de recursos del público, facultades que resultaron insuficientes, de tal suerte que se hizo necesaria la expedición de una normatividad excepcional para combatir el creciente fenómeno de los captadores ilegales.

Que, a pesar de las advertencias hechas por el Estado, la demandante consintió en entregarle una considerable suma de dinero de manera libre y voluntaria a LA CAPTADORA.

Por otro lado, en una actitud diligente la demandante ha debido verificar la legalidad del negocio ofrecido previo a entregar su dinero y asumir otras medidas de diligencia y cuidado; sin embargo, optó por participar en aquella operación matizada y disimulada, a cambio de una promesa de rendimientos exorbitantes.

De tal manera que la causa eficiente del daño que alega haber sufrido el demandante lo fue su actitud descuidada y negligente de quien, de manera ligera y descuidada, entregó sus dineros a LA CAPTADORA.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4.3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (Índice 201, SAMAI).

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura la falta de legitimación en la causa del DAPRE, en virtud a que fue la conducta de PROYECCIONES DRFE la causante del daño a los demandantes, quienes

irresponsablemente entregaron su dinero en un negocio dudoso, que era posible sospechar por los intereses ofrecidos sin precedentes, a corto plazo, y el no contar con autorización de la Superintendencia Financiera.

Así, no se encontró dentro del proceso una participación real de la Presidencia de la República en el hecho origen de la formulación de la demanda, sino, por el contrario, que es otra persona diferente quien debía responder por la atribución hecha por el demandante, razón por la cual se configura una legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada.

Los demandantes a quienes les correspondía la carga de demostrar los hechos que afirmaron en la demanda, para efectos de reclamar del Estado la indemnización por el daño derivado de la captación de recursos públicos nada probaron, debiendo asumir las consecuencias jurídicas y procesales de tal omisión, quedando establecido el riesgo asumido y la responsabilidad por la eventual defraudación de su patrimonio compartido con la captadora ilegal a la cual confiaron su dinero.

Aduce que quedó demostrada la ausencia de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por inexistencia de nexo causal entre este y la supuesta falla del servicio; también por la comprobación de la acción a su propio riesgo por culpa exclusiva de la víctima.

Afirma igualmente, que se acreditó que el eventual daño alegado se deriva del hecho de un tercero, el propietario del establecimiento de comercio PROYECCIONES DRFE, quien de forma irregular y sin autorización legal captó dinero del público, circunstancia donde concurre la culpa de los actores por la desidia observada en manejo de los negocios propios.

Así las cosas, sostiene que el hecho generador del daño alegado no es atribuible al Estado y particularmente a la Presidencia de la República, en razón a que el efecto adverso de las finanzas de los demandantes derivó de los mismos términos contractuales pactados con dicha sociedad (riesgos asumidos de manera libre, voluntaria y consciente por aquellos), quien de forma ilegal y sin autorización, captó dinero del público ofreciendo extraordinarios beneficios; actividad que nunca contó

con el respaldo del Estado, siendo la causa eficiente del daño la actuación de los ciudadanos que se prestaron para dicho negocio y las acciones ejecutadas por LA CAPTADORA. En consecuencia, la actividad de la administración no tuvo participación en los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Se solicita sean negadas las pretensiones de la demanda al no probarse la presunta falla del servicio endilgada al Estado, y en particular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, siendo la génesis del daño el hecho de un tercero – captadora ilegal- y la culpa de todos y cada uno de los demandantes.

2.4.4. De la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (índice 198, SAMAI).

La apoderada de la entidad expone que el artículo 177 del CPC, hoy art. 167 del CGP señalan que por regla general le corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones y excepciones y, en caso de no verificarse al interior del proceso, le corresponde al juez negar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, existe una ausencia de daño antijurídico porque las pruebas documentales no acreditan que efectivamente se produjo un daño antijurídico a consecuencia de las pérdidas económicas derivadas de los dineros invertidos en **PROYECCIONES DRFE**, destacando que si existe algún tipo de perjuicio causado a los demandantes, este se originó con ocasión del incumplimiento en las obligaciones surgidas como consecuencia de un contrato celebrado con el propietario del establecimiento de comercio, circunstancias que deben ser ventiladas ante la jurisdicción competente y en nada se relaciona con la funciones de la entidad que representa.

Así las cosas, y luego de analizar su diligente y oportuno actuar para la época de los hechos, concluyó indicando que es inadmisble endilgarle omisión alguna a esta entidad, la cual desplegó una intensa actividad no solo para verificar la conducta de las personas captadoras, sino para advertir a la población los riesgos de entregar dineros a quienes no estuvieran autorizados para captarlos desde el año 2006, por medio de canales de televisión y prensa.

Que también se encuentra probado que los demandantes con su actuar, buscando un incremento extraordinario en su patrimonio, sin cuidado y diligencia entregaron dineros a terceros, asumiendo un riesgo que se traduce en el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño base de la responsabilidad, que es la culpa exclusiva de la víctima, provocando su propio detrimento patrimonial el que ahora pretenden, sin fundamento jurídico, imputar a las entidades demandadas.

Solicita sean desestimadas las pretensiones de la demanda, se tengan como probadas las excepciones propuestas y se condene en costas y agencias en derechos a los actores.

2.4.5. De la parte actora (índice 199, SAMAI).

Presenta sus alegatos finales reiterando que los accionantes sufrieron daño económico debido a las omisiones en que incurrieron las demandadas, existiendo una obligación constitucional y legal a cargo de las entidades públicas demandadas de realizar la acción con la que se habría evitado los perjuicios solicitados.

Aduce que la actividad comercial aparentemente lícita realizada por **PROYECCIONES DRFE** en locales abiertos al público fue generando confianza en los ciudadanos que se acercaron a depositar sus ahorros, donde incluso estos establecimientos se encontraban protegidos por las autoridades de policía.

Reitera la actuación omisiva de cada una de las entidades demandadas, que permitieron que **PROYECCIONES DRFE** desarrollara en todo el territorio nacional su actividad ilegal, y en ningún momento utilizaron las herramientas para evitar el funcionamiento de esta captadora ilegal; es decir, no velaron por el bienestar de los ahorradores, por lo que considera existe un daño antijurídico imputable a las demandadas por la intervención tardía cuando se había generado el daño patrimonial a los ciudadanos ahorradores de dicha empresa.

En consecuencia, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.4.6. Concepto del Ministerio Público.

No rindió concepto³.

2.5. ANTECEDENTES PROCESALES

2.5.1. La demanda fue presentada el 14 de enero de 2011 ante la Oficina Judicial de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial⁴.

2.5.2. Previa declaratoria de impedimento⁵, rechazo por caducidad⁶, (decisión revocada por auto del 14 de octubre de 2011 del Honorable Tribunal Administrativo del Huila)⁷, inadmisión⁸ y declaratoria de nulidad⁹ (revocada por auto del 26 de abril de 2012)¹⁰, la demanda fue admitida por auto del 09 de mayo de 2013.¹¹

2.5.3. En oportunidad la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron la demanda.

2.5.4. Mediante auto del 12 de marzo de 2021 el despacho decretó pruebas dentro del presente proceso y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 22 de junio de 2021 a las 8:00 am.¹²

2.5.5. La audiencia de pruebas se llevó a cabo en la fecha agendada¹³, en la cual se desistió de una prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, y se recibieron los interrogatorios de parte de LUZ MARITZA AVILA LEAL y CLARISA MARLÉS BETANCURT. Ante la inasistencia de los demandantes para surtir el interrogatorio de

³ Índice 244, SAMAI.

⁴ Folio 154, C. 1 expediente físico.

⁵ Folios 156-158, C. 1 expediente físico.

⁶ Folios 180-184, C. 2 expediente físico.

⁷ Folios 6-11, C. 01 Tribunal Contencioso expediente físico.

⁸ Folios 166, C. 1 expediente físico.

⁹ Folios 264-270, C. 02 expediente físico.

¹⁰ Folios 286-289, C. 02 expediente físico.

¹¹ Folios 294-295, C. 2 expediente físico.

¹² Folios 668-677, C. 4 Expediente físico.

¹³ Archivo 006-007, Expediente electrónico Onedrive despacho.

parte, se concedió tres días para la justificación respectiva y se fijó como fecha para continuar con la audiencia el 18 de agosto de 2021 a las 2:15 PM.

2.5.6. En la fecha programada se continuó con la audiencia de pruebas¹⁴, y ante la inasistencia de los demandantes, se aplicará la presunción legal contenida en el artículo 210 del C.P.C.

En cuanto a presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales puedan versar las preguntas asertivas admisibles, es de advertir que la presunción ficta o presunta es una presunción legal que contempla el artículo en mención y que por consiguiente, admite prueba en contrario, por lo que en su debida oportunidad se deberá analizar bajo las reglas de la sana crítica y con la valoración de las pruebas en conjunto, las preguntas asertivas formuladas; además que el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, contiene los requisitos y requerimientos de la confesión, que también es un fundamento jurídico a tener en cuenta.

2.5.7. Que por autos de fecha 04 de mayo de 2023¹⁵ se ordenó cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de los alegatos de conclusión y concepto conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

De lo relatado en la demanda y la prueba documental allegada al proceso, surge el siguiente problema jurídico:

¿Son la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el agente liquidador del establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.**, administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la pérdida de los dineros por ellos depositados en la última de las nombradas, con ocasión de la

¹⁴ Archivos 29-30, Expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁵ Índice 193, SAMAI.

presunta omisión, negligencia y acción tardía en que incurrieron aquellas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales?

Para determinar si existe responsabilidad del Estado, y si este es atribuible a las demandadas el Juzgado, con base en las pruebas obrantes en el expediente, debe establecer en primer término, si el daño alegado reviste la calidad de ser antijurídico como primer elemento de la responsabilidad.

Solo si se constata su existencia, se auscultará la atribución de ese daño antijurídico a las entidades demandadas, bajo alguno de los títulos de imputación de la responsabilidad.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

3.2.1. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Estatuto aplicable en el presente proceso, regula la caducidad de las acciones establecidas para acceder a la justicia y, concretamente sobre el de reparación directa, preceptúa:

<<8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

<<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.>>

3.2.2. En efecto, para que se declare la responsabilidad del Estado en la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos (2) años para acceder a la Justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso; la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica antes anotado, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente.

3.2.3. En el caso concreto, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

mediante auto del 14 de octubre de 2011¹⁶ señaló:

<<[e]n el caso estudiado pese a que la omisión eventualmente se pudo presentar desde la entrega del dinero por parte de los demandantes a la captadora, -como lo advirtió el Juez de instancia-, de acuerdo a la demanda, el daño producido con tal omisión solo se conoció a partir de que el Gobierno Nacional dispuso mediante los Decretos 4333 y 4334 de 2008, la declaración del Estado de emergencia y la intervención a los diferentes establecimientos captadores de dinero, pues este hecho impidió que los depositantes y aquí accionantes, pudieran percibir el rendimiento del dinero depositado o por lo menos recuperar el capital invertido, tal como lo plantea el apoderado de la parte actora en su escrito de apelación. Es esta razón suficiente para concluir que es a partir de la expedición de los Decretos 4333 y 4334 de 2008, que se debe empezar el cómputo del término de caducidad.

<<Como los aludidos decretos se expidieron el 17 de noviembre de 2008, es el día siguiente a esta a fecha (SIC), el momento a partir del cual se empiezan a contar los dos años, los que concluirían el 18 de noviembre de 2010.

<<Sin embargo, como este término se suspendió el 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 168, Cuaderno N° 1), hasta el 13 de enero del 2011, día en que se cerró la etapa de conciliación; a partir de esta última fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad de la acción, esto es ocho (8) días, que vencieron el 22 de enero de 2011, el cual por ser día inhábil (sábado), se prolonga hasta el día hábil siguiente, que lo fue el 24 de enero de 2011.

<<Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de enero de 2011 (fl. 75, cuaderno N° 1), es evidente que la acción de Reparación Directa se ejerció dentro del término legal previsto en el artículo 136-8 del C.C.A. y por tanto procede su admisión>>.

3.2.4. Ya que la demanda se presentó dentro del término de caducidad, se procederá con el estudio del juicio de responsabilidad.

3.3. Legitimación en la causa.

3.3.1. Conforme lo manifestado en la demanda y las pruebas obrantes a folios 92 a 147 del cuaderno 1 Expediente físico, los señores **GENTIL PASCUAS SABOGAL, MARÍA VERÓNICA PARRA ALVIS, MILLER QUIROZ TOLEDO, JUAN CARLOS ESPINOSA APRAEZ, MARÍA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA, MARCELA FLORIANO HERRERA, ALBEIRO SÁNCHEZ VARGAS, LUZ MARITZA ÁVILA LEAL, ANTONIO**

¹⁶ Folios 6-11, Cuaderno 01 Tribunal, expediente físico.

MARÍA VARGAS GIRALDO, ROCÍO PEÑA BERNAL, ELKIN MAURO ESPINEL GONZÁLEZ, CLARITZA MARLÉS BETANCOURT, EBERTO SILVA SÁNCHEZ, MARINA PÉREZ DE PARRA, CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL, CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA, DIANA MILETH MONROY RODRÍGUEZ, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, JULIO PERDOMO PASCUAS, LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ y LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO están legitimados en la causa por activa para accionar, al haber demandado en calidad de inversores en el establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.** Por su parte, las demandadas están legitimadas por pasiva, en calidad de entidades pertenecientes al Estado, que tuvieron participación en los hechos que se relatan en la demanda.

3.4. De las exceptivas propuestas

3.4.1. Las excepciones de mérito propuestas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que denomina << *Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que entre otras disposiciones sirvieron de referente para adoptar medidas cautelares respecto de organizaciones incursas en actividades de captación ilegal de recursos del público.* >>, de entrada se advierte que pese a su denominación, no está encaminada a debatir la legalidad de actos administrativos; sin embargo, la exceptiva va encaminada a la defensa de los intereses del Estado en el sentido de que las medidas de intervención de la captadora, no fueron arbitrarias sino constitucionalmente declaradas ajustadas a la legalidad y a la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada mediante Decreto 4333 del 2008, y que por ello las pretensiones indemnizatorias no están llamadas a prosperar.

3.4.2. Ahora bien, las restantes excepciones propuestas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de << *Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente; culpa exclusiva de la víctima; imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Los perjuicios si llegaren a existir no fueron ocasionados por la superintendencia financiera de Colombia, sino por el propietario del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., Inexistencia de daño antijurídico imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia e Inexistencia de relación de causalidad entre éste, si es que existe, y las*

funciones de vigilancia e inspección ejercida por mi representada>>, y la excepción genérica;

3.4.3. Sobre las excepciones de mérito propuestas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** denominadas *<<INTERVENCIÓN DE UN TERCERO. ABUSO DEL DERECHO; INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO; y la INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE PERMITAN CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA>>.*

3.4.4. Al igual que las propuestas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** denominadas *<< Falta de legitimación procesal y material en la causa por pasiva del Departamento de la Presidencia de la República. Petición de sentencia anticipada al amparo de la regla prevista en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010. No está dentro de sus funciones vigilar la actividad mercantil ni la que registren establecimientos de comercio como el denominado PROYECCIONES DRFE, ni está autorizada para interferir las relaciones contractuales privadas que los particulares lleguen a pactar>>; <<Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y en especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República frente a las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda. Las entidades del Estado fueron diligentes en el cumplimiento de sus funciones frente al fenómeno de la captación de recursos del público sin autorización legal, atendido el marco legal vigente con anterioridad a la declaratoria de emergencia social dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 de 2008.>>; << Hecho de un tercero>>; << hecho determinante de la víctima –el grupo de demandantes-, quienes prestaron su consentimiento y concurso en la captación ilegal de recursos ejecutada a través del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., bajo la aparente figura de los <<aportes>>, incentivados por las jugosas ganancias prometidas en muy breve plazo.>>; <<Ausencia de capacidad jurídica e indebida representación de la Nación>>.*

3.4.5. Las planteadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** denominadas *<<INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.>>;*

3.4.6. El Despacho advierte que atacan el fondo del asunto y los elementos de la responsabilidad, por lo que constituyen una extensión de los argumentos de defensa, o causales de exculpación, en tal virtud se entenderán resueltas al desatar la Litis.

3.5. Marco Normativo y Jurisprudencial.

3.5.1. Responsabilidad Patrimonial y Extracontractual del Estado.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado deberá responder por la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial que bajo la acción u omisión de sus agentes le sea imputable, así se deriva que

<< los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, son la demostración de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos. Además, la imputación jurídica del daño a una autoridad pública, que permita concluir, a partir del estudio de la relación de causalidad, que el daño se ha producido como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.>>¹⁷.

Es decir que los elementos de responsabilidad son el **hecho dañoso** y su **imputabilidad**, de la cual se deberá probar la **relación de causalidad** entre dichos elementos.

3.5.2. Del Daño Antijurídico.

3.5.2.1. Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar el daño antijurídico se debe identificar tres elementos importantes:

<<I) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, (...) ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal. iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.>>¹⁸.

Es decir, que el daño antijurídico es aquel hecho u operación administrativa que ha generado un detrimento patrimonial en un derecho o bien jurídico tutelado. Por

¹⁷ Sentencia del 19 de junio del 2019 del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00562-01(40878).

¹⁸ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00665-01 (48674).

consiguiente, el daño antijurídico es la exteriorización de una lesión a un derecho o bien legítimo, que quien lo sufre o lo sufrió no se encontraba en el deber legal de soportarlo, adquiriendo de esta forma el derecho de ser reparado integralmente por quien causó el daño, elemento que, bajo enfoque de falla o falta probada, deberá la parte actora proporcionar al juez claridad y veracidad de los sucesos.

3.5.2.2. Acorde al anterior análisis, en el cual se determinó que el primer paso a identificar es EL DAÑO, esto es, si existió un hecho dañoso y a la vez su antijuridicidad, se auscultará dicho elemento base de la responsabilidad.

3.5.2.3. En el presente caso, conforme al material probatorio allegado por las partes, **no** se advierte la existencia del daño **antijurídico** que aducen los accionantes, por las razones que se pasan a exponer.

3.5.2.4. Los demandantes invirtieron sus dineros en la captadora **PROYECCIONES D.R.F.E.**, de la siguiente manera:

ÍTEM	DEMANDANTES	VALOR APROBADO DE SALDO	FOLIO
1	GENTIL PASCUAS SABOGAL	\$10.000.000	93, C. 1
2	MARÍA VERÓNICA PARRA ALVIS	\$18.585000	98, C. 1
3	MILLER QUIROZ TOLEDO	\$12.200.000	102, C. 1
4	JUAN CAROS ESPINOSA APRAEZ	\$10.560.000	105, C. 1
5	MARÍA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA	\$10.000.000	107, C. 1
6	MARCELA FLORIANO HERRERA	\$10.000.000	110, C. 1
7	ALBEIRO SÁNCHEZ VARGAS	\$10.000.000	113, C. 1
8	LUZ MARITZA ÁVILA LEAL	\$10.000.000	116, C. 1
9	ANTONIO MARÍA VARGAS GIRALDO	\$10.000.000	119, C. 1
10	ROCÍO PEÑA BERNAL	\$10.000.000	122, C. 1

11	ELKIN MAURO ESPINEL GONZÁLEZ	\$10.000.000	126, C. 1
12	CLARITZA MARLÉS BETANCOURT	\$9.600.000	128, C. 1
13	EBERTO SILVA SÁNCHEZ	\$3.000.000	130, C. 1
14	MARINA PÉREZ DE PARRA	\$5.350.000	131, C. 1
15	CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL	\$5.000.000	133, C. 1
16	CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA	\$5.000.000	135, C. 1
17	DIANA MILETH MONROY RODRÍGUEZ	\$5.000.000	138, C. 1
18	ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA	\$9.500.000	141, C. 1
19	JULIO PERDOMO PASCUAS	\$4.600.000	143, C. 1
20	LUIS GUSTAVO RINCÓN LÓPEZ	\$3.000.000	146, C. 1
21	LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO	\$3.000.000	147, C. 1

3.5.2.5. Que según los demandantes LUZ MARITZA AVILA LEAL¹⁹ y CLARISA MARLÉS BETANCURT²⁰, indicaron en interrogatorio de parte que realizaron de manera libre y voluntaria la <<inversión>> movidos por los excelentes rendimientos y beneficios que la captadora les ofrecía, que observaron que personas conocidas por ellos obtuvieron las ganancias esperadas y que buscaban seguir su misma suerte; que les generó confianza el que tuvieran oficinas abiertas al público, lo que también les hizo pensar que funcionaban o era <<como un banco>>, así como por la publicidad en los medios de comunicación; manifestaron de manera unánime que los intereses que les

¹⁹ Interrogatorio de parte del 0:32:30 de la grabación al minuto 1:01:05, audiencia de pruebas archivo 007 del expediente electrónico Onedrive despacho.

²⁰ Interrogatorio de parte del minuto 1:04:55 de la grabación 1:37:04, audiencia de pruebas archivo 007 del expediente electrónico Onedrive despacho.

prometieron les iban a pagar, eran muy superiores a los otorgados por los bancos; sin embargo, manifestaron que no indagaron con ninguna autoridad sobre la legalidad de las operaciones que **PROYECCIONES D.R.F.E.** realizaba.

3.5.2.6. En efecto, previo a la época de efectuar las <<inversiones>> o <<aportes>> por los demandantes, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, había publicado diferentes avisos y advertencias al público, previniendo e informando a la ciudadanía en general que debían abstenerse de colocar sus recursos en entidades no autorizadas para captar recursos al público y las consecuencias de dichas conductas, advertencias que realizó desde el año 2006, pasando por los años 2007, y el 2008 en los diferentes periódicos y noticieros radiales y televisivos, publicaciones que ocurrieron previamente al depósito de los recursos por los hoy demandantes²¹.

3.5.2.7. Lo anterior bastaba como campanazo de alerta para avizorar lo que se avecinaba en relación con las actividades desplegadas por la captadora **PROYECCIONES D.R.F.E.** y sin embargo, los demandantes, movidos por la ambición, de manera imprudente, haciendo caso omiso a todas las advertencias publicitadas por el Gobierno Nacional a través de los medios de comunicación (televisión, radio y prensa), decidieron de manera libre y voluntaria asumir, bajo su propio riesgo, el estilo de inversión y de negocio ilegal ofrecido por dicha empresa, y persistieron en confiar sus dineros entregándolos a la misma.

3.5.2.8. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** ordenó a CARLOS ALFREDO SUÁREZ, propietario del establecimiento de comercio **PROYECCIONES D.R.F.E.**, por resolución 1778 del 11 de noviembre de 2008, la suspensión inmediata y definitiva de la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público de manera ilegal, por no contar con la autorización respectiva; igualmente, se ordenó la liquidación judicial de las operaciones realizadas ilegalmente por CARLOS ALFREDO SUÁREZ.

3.5.2.9. Como puede comprobarse, no hubo una actuación tardía por parte de las entidades demandadas, y en especial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** quien, para poder dictar medidas cautelares contra CARLOS ALFREDO SUÁREZ, estas debían proferirse en serias y fundadas denuncias para adelantar con ello, una investigación administrativa que culminó en la decisión antes notada.

²¹ Ver folios 507-537, c. 3 expediente físico; archivos 09, 10, 11, expediente electrónico Onedrive despacho.

3.5.2.10. Si bien el establecimiento de comercio denominado **PROYECCIONES D.R.F.E.** se encontraba inscrito en la respectiva Cámara de Comercio y ante la DIAN, y que exhibían dichos documentos al público en sus locales, esta situación no lo habilitaba para desplegar las actividades de captación de dinero de manera legal, por cuanto no estaban autorizadas para ello por la autoridad competente; es por ello que se dieron tantas alertas y advertencias al público, permitiendo así que una persona de mediana prudencia, e incluso el más descuidado de los ciudadanos, hubiera sospechado que lo ofrecido no era legal, así se presentara bajo esa apariencia, con oficinas abiertas al público atestadas de clientes, a la vista de todos, pues lo cierto es que en los noticieros, tanto televisivos como radiales y en los periódicos, se advirtieron los peligros de invertir sumas de dinero en las denominadas <<pirámides>>.

3.5.2.11. De tal suerte que en el presente caso, a juicio del Juzgado, si bien existió un daño patrimonial sufrido por cada uno de los accionantes, el cual está comprobado con los recibos otorgados por **PROYECCIONES D.R.F.E.** como respaldo del <<aporte>> de entrega del dinero, dicho daño no se considera antijurídico, pues fue causado con la anuencia de los inversores o aportantes, quienes por imprudencia depositaron tales montos en una sociedad cuyos exorbitantes rendimientos eran, a todas luces, sospechosos de ilegalidad.

3.5.2.12. Ha dicho el Consejo de Estado que para que el daño sea antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber de soportarlo, no debe haber sido propiciado por el mismo, <<*solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado, a los derechos de las personas que no surjan de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos*>>.²²

3.5.2.13. Retomando el caso bajo examen, no existiendo DAÑO ANTIJURÍDICO, que es el primer elemento a establecerse en los juicios de responsabilidad, no procede hacer el juicio de imputación, atribuyendo responsabilidad a las entidades demandadas, puesto que el daño fue propiciado por la desmedida ambición e imprudencia de los mismos demandantes.

3.5.2.14. En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de mérito propuestas:

²² Consejo de Estado Sección Tercera. Rad. 41001-23-31-000-1990-05732-01 (12158), dic 5 de 2005, C.P. Alíer Hernández.

a). Por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** denominadas: <<*Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente; culpa exclusiva de la víctima; imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Los perjuicios si llegaren a existir no fueron ocasionados por la superintendencia financiera de Colombia, sino por el propietario del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., Inexistencia de daño antijurídico imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia e Inexistencia de relación de causalidad entre éste, si es que existe, y las funciones de vigilancia e inspección ejercida por mi representada*>>;

b). por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** denominadas <<*INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO*>>.

c). Por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** denominadas: <<*hecho determinante de la víctima –el grupo de demandantes–, quienes prestaron su consentimiento y concurso en la captación ilegal de recursos ejecutada a través del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., bajo la aparente figura de los <<aportes>>, incentivados por las jugosas ganancias prometidas en muy breve plazo.*>>;

d). Por la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que denomina <<*INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO*>>;

3.5.2.15. Por no existir daño, el despacho no procederá a analizar la imputación aplicable al caso por superfluo, por lo cual las demás excepciones propuestas se declararán no probadas, por sustracción de materia.

3.6. Conclusiones.

Conforme los argumentos esgrimidos, se negarán las pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de un DAÑO que revista la calidad de ANTIJURÍDICO en cabeza de los accionantes y, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones propuestas por las demandadas, en los términos antes referidos.

3.7. De las costas procesales.

En la medida en que dispone el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que, solo habrá lugar a imponer costas cuando las partes actúen con temeridad, mala fe o conductas dilatorias; en este asunto no se acreditó que se hubiera actuado de esta manera, por lo que no hay lugar a imponerlas.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas así:

a). Por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** denominadas: *<<Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente; culpa exclusiva de la víctima; imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Los perjuicios si llegaren a existir no fueron ocasionados por la superintendencia financiera de Colombia, sino por el propietario del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., Inexistencia de daño antijurídico imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia e Inexistencia de relación de causalidad entre éste, si es que existe, y las funciones de vigilancia e inspección ejercida por mi representada>>;*

b). por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** denominada *<<INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO>>.*

c). Por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** denominada *<<hecho determinante de la víctima –el grupo de demandantes-, quienes prestaron su consentimiento y concurso en la captación ilegal de recursos ejecutada a través del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., bajo la aparente figura de los <<aportes>>, incentivados por las jugosas ganancias prometidas en muy breve plazo>>;*

d). Por la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que denomina:
<<INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO >>;

SEGUNDO: DECLARAR no probada las demás exceptivas propuestas, acorde con lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: NEGAR la condena en costas, conforme a la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la devolución de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.822.147²³ y titular de la tarjeta profesional No. 197.987 del C. S. de la J., correo electrónico alexanderdionisio@presidencia.gov.co, para que represente a la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** según el poder conferido (índice de actuaciones 200 y 201 de SAMAI).

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriado el fallo y desanotado del sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fda706ccbdf3f503fb39d2df0fcede3f6aaf93ea73533d871639894990fae4**

Documento generado en 15/06/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>